



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **829/2018**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA [USUCAPION]** promovido por ***** contra ***** radicado en la Segunda Secretaría y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha **veinte de agosto del año dos mil dieciocho**, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ***** demandando de ***** , las siguientes pretensiones:

"**A.-** La declaración judicial en el sentido que ha operado a favor del suscrito ***** , LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA respecto del inmueble conocido como ***** .

Por lo que queda plenamente identificada la fracción del terreno que describo y de la que reclamo su prescripción.

B.- Se condene al ***** , y / o quien sea su legítimo representante legal el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL COORDINADOR DE CATASTRO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, LES RECLAMO:

A.-La cancelación de la inscripción registrada a fojas ***** , que consta el bien inmueble del que ha operado la prescripción positiva a mi favor. –

B.- La INSCRIPCIÓN REGISTRAL a nombre del C. ***** de la fracción de terreno ***** , a favor del con motivo de la prescripción positiva que respecto del mismo ha operado a mi favor..."

Señaló los hechos en que apoyó su acción, los que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, se previno al actor para en el plazo de tres días exhibiera el certificado de entero correspondiente y precisara la causa generadora de su posesión.

4.- El once de septiembre del año dos mil dieciocho, una vez solventado el motivo de la prevención, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar y correr traslado a los demandados, para que en el término de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- El **uno de octubre del año dos mil dieciocho**, ante lo manifestado por *********, tercero extraño al juicio quien se ostentó como gestor judicial de la sucesión a bienes del demandado, y vistas las documentales exhibidas por éste, se ordenó girar oficio al Notario Público Número Tres de la Primera Demarcación Notarial, para que informara sobre la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de *********.

4.- El once de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo por acreditado el fallecimiento del demandado *********, ordenándose su emplazamiento por conducto de su albacea *********, y se requirió al actor para que proporcionara el domicilio donde debía ser emplazado.

5.- El **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo el emplazamiento de *********, en su carácter de Albacea de la Sucesión testamentaria a nombre de *********.

6.- El **diez de octubre del año dos mil dieciocho**, se practicó el emplazamiento del demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, quien a través de su legítimo representante se tuvo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por contestada la demanda en auto de veintiséis de octubre de ese mismo año.

7.- El siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se acordó el escrito de contestación de demanda presentado por ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , con el que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8.- El veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, al encontrarse fijada la litis, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio.

9.- El cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, ante la impugnación de falsedad de la documental privada de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, además se designado como perito de este Juzgado al licenciado ***** y al T.C. ***** , por la parte demandada.

10.- En auto de veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora designando como perito de su parte al Licenciado ***** , y por adicionados los puntos que refirió para el desahogo de la pericial aludida.

11.- El veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Licenciado ***** , exhibiendo el dictamen que le fue encomendado, con el que se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

12.- El veintidós de agosto del mencionado año, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo que diera por terminada la contienda de manera anticipada, se apertura el juicio a prueba por un plazo de **ocho días**.

13.- El cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, además se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora.

14.- El seis de septiembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte demandada, ofreciendo las pruebas de su parte, y se admitieron las legalmente procedentes.

15.- El dieciséis de octubre de ese mismo año, se desahogó la prueba de inspección judicial en el domicilio *********, la que versó sobre los puntos propuestos por el oferente de la prueba.

16.- El diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al licenciado *********, perito de la parte demandada, exhibiendo el dictamen que le fue encomendado, con el que se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

17.- En diligencia de **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron ambas partes, asistidos de sus abogados patronos, en la que se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la demandada; así como la testimonial ofrecida por la actora, respecto de la cual la demandada hizo valer el incidente de tachas



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente, y al existir pruebas pendientes por desahogar se señaló día y hora para la continuación de la mencionada audiencia.

18.- El **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al Albacea de la Sucesión Testamentaria de *****, ofreciendo pruebas documentales con el carácter de supervenientes.

19.- El **veinticinco de febrero del año dos mil veinte**, se tuvo al licenciado *****, exhibiendo el dictamen que le fue encomendado con el que se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

En esa misma fecha, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora, así como la testimonial ofrecida por la demandada, y el reconocimiento de contenido y firma a cargo de *****.

20.- El **cuatro de marzo del citado año**, se admitieron como pruebas supervenientes, las documentales exhibidas por la parte demandada en el escrito de cuenta 3479.

21.- El **cuatro de septiembre del año dos mil veinte**, se admitieron diversas documentales, ofrecidas por la parte demandada con el carácter de pruebas supervenientes.

22.- En auto de **once de septiembre del año dos mil veinte**, compareció el Arquitecto *****, a realizar la aceptación y protesta del cargo de perito del Juzgado en materia de **topografía**, mismo que exhibió el once de noviembre de ese mismo año y ratificó el día dieciocho del mismo mes y año.

23.- El dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo por perdido el derecho de la actora para que el perito designado de su parte rindiera el dictamen encomendado, y consecuentemente por conforme con el rendido por el perito designado por este Juzgado. Toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, teniendo por formulados los de la parte demandada y por perdido el derecho del actor para formular los que a su parte corresponden; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **23, 29, 30, 34** fracción **III**, en relación con el **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que en el mismo se ventila un derecho real y el inmueble materia del mismo se encuentra dentro de esta jurisdicción.

II.- VIA.

Asimismo, la vía elegida es la correcta, en términos del artículo **661** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que dispone que el juicio sobre prescripción debe seguirse en la vía ordinaria.

III. LEGITIMACIÓN.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

Al efecto es pertinente señalar que los artículos **179, 181 y 191** del Código Procesal Civil del Estado precisan:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

"Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley..."

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación "ad causam" y la legitimación "ad procesum"; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

La segunda, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

En este contexto tenemos que en la presente controversia, es oportuno referir que el actor ***** puso en movimiento a este órgano jurisdiccional, por su propio derecho mientras que la parte demandada *****, al haber fallecido, se llamó a juicio a su sucesión, por conducto de su Albacea *****; sin que durante el procedimiento se haya cuestionado sobre sus respectivas capacidades de ejercicio y de representación.

Aunado a ello, el actor *****, exhibió la documental privada de fecha *****, que ampara el acuerdo de voluntades celebrado entre ***** y *****, respecto del derecho de posesión del bien inmueble ubicado en *****, en el que aparece como otorgante ***** y *****, como receptor del mencionado derecho de posesión.

Documental, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, y que si bien es cierto fue tachada de falsa, la idoneidad que pudiera derivar de la misma, como documento base de la acción, será materia de análisis del fondo de la sentencia, es decir del estudio de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas planteadas en relación a la misma.

Por último la representación del Albacea en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada con la documental pública consistente en el poder notarial otorgado por ***** y *****, en su carácter de coheredero y albacea así como coheredera, respectivamente; con lo que se acredita la personalidad de ***** y *****, para comparecer a juicio en representación del Albacea de la Sucesión a bienes de *****.

IV.- INCIDENTE DE TACHAS.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, por cuestión de método, y atendiendo a los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la ley Adjetiva Civil en el presente caso, se procede al estudio de los **incidentes de tachas**, hechos valer por la parte demandada por conducto de su abogado patrono.

Entre tanto resulta oportuno referir que, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal **489** del Código Procesal Civil, que faculta a las partes para promover el incidente de tachas contra la credibilidad de un testimonio por cualquier circunstancia que en su concepto afecte tal credibilidad; por tanto, la tacha está vinculada con aspectos que concurran en el testigo con relación a las partes y que puedan afectar su credibilidad, pues su fin esencial es probar la falta de idoneidad de los mismos más no para justificar la falsedad del dicho del informante, por lo que esta tacha procede por circunstancias personales que concurran en el ateste.

Ahora bien, en lo que respecta al testimonio de *********, la demandada argumentó que la mencionada ateste se ha conducido con parcialidad en beneficio de los intereses de la actora, al expresar que tiene muy buena amistad con *********, circunstancia que le resta total credibilidad, aunado a que no le constan los hechos sobre los que ha declarado al desconocer fechas y que además vive en ********* y el inmueble materia del juicio se ubica en *********, por lo que no le pueden constar los hechos, aunado a que en el acta ********* manifestó que el actor cuidaba el terreno y tenía la responsabilidad de pagar impuestos, y ahora con toda falsedad declara que ********* vive en el referido inmueble.

De lo anterior es dable considerar únicamente lo relativo a la relación de amistad que une al ateste con la parte actora *********, toda vez que las diversas manifestaciones deviene de

infundadas en razón de que atañen a la valoración de la prueba y eficacia probatoria que se pueda obtener de la misma, ejercicio que corresponde al juzgador en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil.

Así, tenemos que la mencionada testigo al dar respuesta a la **repregunta seis**, manifestó **tener muy buena amistad con el actor *******, por tanto, en atención a la naturaleza del juicio que nos ocupa, que tiene como pretensión principal obtener la propiedad del inmueble materia del juicio a virtud de la prescripción positiva, por tanto, el testimonio de la mencionada ateste no resulta apto para considerarla idónea e imparcial sobre los hechos que son materia de la presente controversia, al tratarse de un derecho real que no puede ser conocido únicamente por familiares o amigos, sino que es oponible frente a terceros de lo que se deduce que la naturaleza de la posesión que alega el actor debe ser conocida en forma general o no solamente dentro de un círculo familiar o de amistad; en razón de ello su testimonio no debe ser considerado en el momento que se valore la prueba testimonial ofrecida por la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 196125, Aislada, Materias(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo VII, Junio de 1998, Tesis: I.6o.C.135 C, Página: 722.

TESTIMONIO DE PARIENTES O AMIGOS. NO ES APTO PARA ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de situaciones de tipo familiar ha sustentado el criterio de que el testimonio de parientes o amigos es apto para concederle valor probatorio, en virtud de que ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales o familiares por el nexo que los une y por la convivencia cercana que tienen entre ellos; sin embargo, también se considera que ese criterio no es aplicable cuando se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones patrimoniales **entre particulares que tienen intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un derecho de propiedad, porque en este caso ya no se trata de un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos como ocurre en los conflictos del orden familiar.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 11326/97. Ma. de la Luz Aparicio García. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Se declara procedente el incidente de tachas plateado por la parte demandada, respecto del testimonio rendido por *****.

Por cuanto al testimonio de ***** , considera la parte demandada que el ateste menciona que el actor le pidió venir a expresar lo manifestado en su testimonio, y de ahí se deduce la amistad que les une y que este fue aleccionado respecto de lo que declaró, además de tener el mismo domicilio que la diversa testigo ***** , y que por la lejanía donde se ubica su domicilio es un impedimento para que tenga conocimiento de los hechos toda vez que el inmueble materia del juicio se ubica en ***** , aunado a que en el acta ***** manifestó que el actor cuidaba el terreno y tenía la responsabilidad de pagar impuestos y otros servicios, y ahora con toda falsedad declara que ***** vive en el referido inmueble.

De lo anterior es dable considerar únicamente lo relativo a la relación de amistad que une al ateste con la parte actora ***** , toda vez que las diversas manifestaciones devienen de infundadas en razón de que atañen a la valoración de la prueba y eficacia probatoria que se pueda obtener de la misma, ejercicio que corresponde al juzgador en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil.

Por tanto, si bien es cierto la parte demandada señala que de lo declarado por el testigo se deduce la amistad que le une con el oferente de la prueba, dicha afirmación no encuentra sustento alguno, toda vez que la relación de amistad se puede tener por acreditada ante dos supuestos, que son el reconocimiento expreso del ateste u oferente y en

su caso que se aporten las pruebas que acrediten dicha circunstancia, lo que en el caso no acontece, sin que exista indicio alguno de la relación de amistad entre la parte actora y testigo *********, **pues como lo refirió al interponer el incidente de tachas la familiaridad entre los testigos al vivir en el mismo domicilio, resulta intrascendente para tachar su credibilidad.**

En consecuencia, a la luz de las reglas que la Ley Adjetiva Civil en aplicable en el Estado de Morelos establece en sus artículos **471, 473 y 490**, por tanto, se impone **declarar improcedente el incidente de tachas** interpuestos en contra de la credibilidad del testigo *********.

De igual forma refuerza lo anterior, la tesis VI.2o.C.365 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito Tercera Sala, visible en la página 1596, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XIX, Enero de 2004, de la Novena Época, que a la letra indica:

PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVió O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

V.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Por sistemática jurídica y dado que la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE *******, por conducto de su albacea *********, al dar contestación a la demanda, opuso como excepciones las siguientes:

1.- La renuncia expresa del derecho a usucapir o a la prescripción, que sustenta en el artículo **1229** del Código Civil de Estado de Morelos.

La que basa en el argumento relativo a que, con fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, el actor expresamente reconoció a ******* y *******, como sucesores de *********, y también legítimos propietarios del inmueble materia del presente juicio, data en la que el actor convino con los mencionados coherederos respetar tanto su posesión como la propiedad del mismo, al celebrar un contrato de promesa de donación.

Que dicha renuncia a la posesión también se encuentra plasmada en la documental elaborada en manuscrito de fecha **siete de mayo del año dos mil diecisiete**, en el que se celebraron como actos jurídicos un contrato de donación y uno de compraventa, por cuanto al primero menciona la parte demandada que se celebró entre el albacea y el actor en el presente juicio, en su carácter de donante y donatario, respectivamente; y por cuanto al contrato de compraventa

en el que ***** interviene como vendedor y el actor como comprador, **ambos contratos relativos al predio que pretende prescribir el actor.**

Dicho lo anterior, para el análisis de la presente excepción resulta necesario citar lo dispuesto por el artículo 1229 del Código Civil para el Estado de Morelos, que dispone como clases de renuncia de la prescripción tanto la forma **expresa** como la **tácita**, siendo ésta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Así, para acreditar la procedencia de su excepción la parte demandada ofreció las pruebas siguientes:

- a) Copias certificadas de la escritura 45,453 volumen 513, foja 94; de fecha dieciocho de abril del año de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Público número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el testamento público abierto, otorgado por ***** , en el que instituyó como **único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones presentes o futuros que tuviere al momento de su fallecimiento, a su hijo ***** , reservando el usufructo vitalicio a su esposa *******.
- b) Acuerdo de voluntades de fecha ***** , que contiene como actos jurídicos los siguientes:
 - I. La cesión otorgada por ***** , en favor de ***** , respecto de la fracción del **predio ubicado en *******; con las medidas de siete metros de frente y diecinueve de profundidad.
 - II. La **compraventa** de un metro de más de frente con diecinueve metros de profundidad, **por el precio de ******* dando un primer pago de ***** comprometiéndose a dar los ***** restantes, el día nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Acto jurídico en el que se especificó **“quedando al final ocho metros de frente por diecinueve metros de profundidad.”**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- c) Acuerdo de voluntades de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, en el que ***** y ***** , convinieron restituir la posesión de la totalidad del bien inmueble que comprende una casa y un terreno, mismos que son identificados como *****; en el que ***** **hace entrega física y material del mencionado inmueble, el cual es propiedad del señor ***** , quedando sin efecto cualquier documento tendiente a la posesión y/o adjudicación del citado inmueble. Además se acordó la promesa de donación que daría ***** , de una fracción de diecinueve metros al norte y al sur, así como de ocho metros al este y oeste, con superficie de ciento cincuenta y dos metros, una vez que el segundo de los mencionados cumpliera en su totalidad con la cláusula cuarta.**
- d) Contrato de **promesa de donación**, de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, celebrado entre ***** , como promitente donador y ***** como promitente donatario, en el que el primero se comprometió a donar al segundo de los mencionados, una fracción del inmueble identificado como ***** , **actualmente ***** .**

Ahora bien para estar en posibilidad de analizar la excepción planteada en primer lugar debemos considerar que conforme a lo dispuesto por el artículo 965 del Código Civil del Estado, la **posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia**, y que ésta surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

Así cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de **usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo**, los dos son poseedores de la cosa.

El que la posee a título de propietario tiene una

posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva, así en consonancia con lo dispuesto por el artículo 996 del ordenamiento legal en cita, podemos concluir **la única posesión que produce la prescripción es la originaria**, siendo instituida en favor de aquel que adquiere y disfruta en concepto de dueño.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que si bien es cierto se deduce que el actor afirma tener la **posesión** del bien inmueble materia del presente juicio, también lo es que con las pruebas documentales antes valoradas, ha quedado acreditado que *********, tiene una posesión **precaria y derivada**, pues es claro que con la celebración de los contratos de fechas **siete y once de mayo del año dos mil diecisiete**, con el Albacea de la sucesión testamentaria demandada, reconoció en forma expresa la **entrega física y material del inmueble materia del presente juicio, y como su propietario al señor *******; además quedó acreditado que este último **nombró como su único y universal heredero de todos sus bienes**, derechos y acciones presentes o futuros que tuviere al momento de su fallecimiento, a su hijo *********, **reservando el usufructo vitalicio a su esposa *******, **calidad que les legitimó para celebrar los contratos de siete y once de mayo del año dos mil diecisiete**, en los cuales el actor reconoce a otra persona como propietario del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien inmueble materia del juicio, y por tanto que no le asiste la calidad de dueño o poseedor originario, de lo que se deduce que el actor ***** no se encuentra legitimado para reclamar la prescripción del mismo.

Por tanto, se concluye que con el desahogo de las documentales antes mencionados quedó destruida la base de la acción planteada por el actor, es decir que, si bien es cierto ***** , afirmó que desde el año de ***** se encuentra en posesión del inmueble conocido como *****; con el reconocimiento expreso de ***** como propietario de mismo, al realizar la promesa de donación que daría ***** en favor del actor e incluso la compraventa de una fracción del mencionado inmueble (un metro de frente con diecinueve metros de profundidad)¹ resulta innegable que el actor ha reconocido a la sucesión a bienes de ***** , como la legítima propietaria del mencionado inmueble, lo que se corrobora con la aceptación de la promesa de donación de una fracción del mencionado predio, destaca que los actos jurídicos celebrados el ***** , los celebró con posterioridad a la fecha que afirma haber entrado en posesión (*****) y antes de iniciar la acción de prescripción que ahora nos ocupa.

Sirve de poyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 208661
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.1o.44 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 463
Tipo: Aislada

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXISTE RENUNCIA TACITA A ESA FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD, CUANDO EL POSEEDOR RECONOCE EL DERECHO DEL PROPIETARIO, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE USUCAPION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 1398, fracción III, del Código Civil aplicable

¹ Contrato de ***** .

dispone: "La renuncia en materia de usucapión se rige por las siguientes disposiciones ...La renuncia a la usucapión puede ser expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importe el abandono del derecho adquirido." Por su parte, el artículo 1412, fracción IV del mismo ordenamiento, establece: "La usucapión se interrumpe: ...si la persona a cuyo favor corre la usucapión reconoce en forma expresa, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho del propietario." De la correcta interpretación de las disposiciones antes transcritas, se desprende que cuando el beneficiado con la prescripción positiva, antes de solicitar a la autoridad judicial competente la declaratoria de la usucapión en su favor, reconoce por hecho indubitable el derecho del propietario, debe entenderse que renunció tácitamente a la prescripción que había comenzado o que había ganado, toda vez que la interrupción de que habla la ley, evidentemente deja sin efectos los derechos del poseedor con respecto a la prescripción, hasta el momento del reconocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 418/87. José Flores Tobón. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

Cabe precisar que si bien es cierto el actor *********, objetó las documentales aquí valoradas, lo hizo únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio, y se limitó a argumentar que las mismas no desvirtúan su acción, sin que desconociera o tachara de falsos o nulos los actos jurídicos celebrados el *********.

De lo anterior, se concluye que la parte demandada acreditó la procedencia de la excepción consistente en la **renuncia expresa del derecho a usucapir o a la prescripción**, ante el reconocimiento de la sucesión a bienes de *********, **como propietaria del bien inmueble materia del presente juicio.**

Aunado a lo anterior, destaca **la excepción de INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO, respecto del documento de fecha nueve de junio del año de mil novecientos ochenta y tres**, en el cual el actor refiere que el demandado ********* (finado), **le entregó la posesión del inmueble materia del**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente juicio.

Respecto de la cual en términos del artículo 450 del Código Procesal Civil, esta autoridad ordenó el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, designando como perito del Juzgado al Licenciado ***** , quien rindió y ratificó ante la presencia judicial el dictamen encomendado, especialista que realizó el desarrollo de su dictamen donde expuso el motivo del estudio (firma plasmada en la documental de fecha *****), enunció e ilustró los documentos que le sirvieron de base y que fueron señalados como indubitables, así como el documento donde aparece la firma cuestionada, expuso los métodos utilizados para la realización del dictamen, además precisó las características analizadas en cada una de las firmas, refirió los puntos gráficos divergentes de las mismas, respondiendo tanto el interrogatorio de la parte actora como el de la demandada, y concluyó **que la firma que se encuentra en el apartado de "OTORGANTE" en la documental de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, no fue puesta del puño y letra de ***** , y que NO ES UNA FIRMA AUTENTICA, sin que la parte actora se opusiera a tal conclusión.**

Resulta oportuno mencionar que, el perito realizó aclaraciones al dictamen encomendado sin que las mismas afecten el análisis y conclusión, toda vez que se refieren a cuestiones de redacción por cuanto a la denominación del acto jurídico celebrado el ***** , lo que no es materia del dictamen.

Asimismo se encuentra agregado dentro de los autos el dictamen pericial en dicha materia, rendido por ***** , designado por la parte demandada, quien una vez que realizó el desarrollo de su dictamen donde expuso el método utilizado, los documentos que le sirvieron de base y que

fueron señalados como indubitables, realizando una confrontación de las firmas que obran en dichos documentos con la firma cuestionada estampada en el documento de fecha *****, expresó las características de cada una de las firmas analizadas, dando respuesta tanto el interrogatorio de la parte actora como el de la demandada, para concluir que **la firma cuestionada que se atribuye al finado *****, en el acto jurídico citado, no corresponde al mismo origen gráfico, con las firmas que fueron consideradas como indubitables, y que por tanto ésta no fue puesta de su puño y letra, y deriva de una falsificación simple, por imitación mano libre.**

Una vez analizados los dictámenes periciales, mismos que en esencia resultan coincidentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, se les otorga valor y eficacia probatoria, adoptar la conclusión de que la firma estampada en la documental de *****, **no corresponde a la autoría de *******, puesto que como se indicó anteriormente ambos expresaron con claridad las reglas técnicas de su experiencia, lo que pone de manifiesto que conocen la materia, exponiendo en forma explicada, motivada, fundada y conveniente el estudio y desarrollo del análisis que les fue encomendado, además la conclusión que emitieron es totalmente clara y no deja lugar a dudas, para tomar en cuenta su opinión, siendo dicha conclusión lógica en relación con el desarrollo del dictamen, al que acompañaron ilustraciones que sustentan la exhaustividad del estudio realizado, sin que tal conclusión esté contradicha con prueba alguna de mayor credibilidad, pues si bien es cierto el perito de la parte actora *****, emitió dictamen en contrario en el que concluyó que la firma dubitada si fue puesta del puño y letra de *****, esta juzgadora considera que de acuerdo a las máximas de la experiencia el desarrollo del dictamen no es lo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suficientemente claro, ya que contrario a los anteriores no da certeza de su análisis al no apoyar el mismo en elementos visuales que guíen y sustenten el mismo, para poder considerar el desarrollo exhaustivo de éste, pues si bien sus conclusiones son claras y firmes, no encuentran respaldo gráfico, lo que a consideración de la que resuelve, resulta indispensable, al tratarse precisamente de un análisis derivado del sentido de la vista, y el estudio comparativo entre la firma dudada y aquellas que son indubitables. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana,

tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se concluye que quedó plenamente acreditada la excepción de **INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO, respecto del documento de fecha *******, mismo que es la causa generadora de la posesión que alega la parte actora, toda vez que es dicho documento el que afirma en **escrito 13523 (foja 131) que el finado ***** le entregó la posesión del bien inmueble identificado como *******.

En ese sentido, resulta innecesario la valoración de las diversas pruebas que fueran desahogadas en autos, pues en nada variaría el sentido del fallo.

Por tanto, se declara que las excepciones antes analizadas son suficientes para destruir la acción de prescripción positiva planteada por *********, **toda vez que con el análisis de las pruebas se concluye que la posesión que ostenta el actor sobre el bien inmueble identificado como *******, no es originaria (carácter de dueño) además de quedar acreditado la falsedad del documento con el que el mencionado actor argumentó que ********* le cedió la posesión del mencionado bien.

Por lo anterior, se declara **improcedente la acción de prescripción positiva** hecha valer por la parte actora *********, absolviéndose a la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE *******, de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas, y en consecuencia al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**.

Al no ser favorable a sus intereses, se condena a la parte actora *********, al pago de los gastos y costas generados en la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos **156, 158 y 159 fracción II** del Código Procesal Civil vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506** del Código Procesal en vigor, y **1243** del Código Civil en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. El actor ********* compareció a juicio por su propio derecho, ejerciendo la **acción de prescripción positiva** del bien inmueble identificado como *********, misma que reclamó de la **sucesión testamentaria a bienes de *******, que compareció a juicio por conducto de los Apoderados Legales de su Albacea, quien **sí acreditó sus excepciones**.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. - Se declara improcedente la acción de **prescripción positiva** hecha valer por la parte actora ***** , absolviéndose a los demandados **sucesión testamentaria a bienes de ******* y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas originados con el trámite de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES** Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ**, con quien actúa y da fe.

yao